



La señora congresista **JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:



PROYECTO DE LEY

LEY QUE OBLIGA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN LENGUA ORIGINARIA

Artículo 1.- Objeto de la ley

El objeto de la presente ley es modificar el numeral 3 del artículo 3° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 2.- Finalidad de la ley

La finalidad de la presente ley es promover una cultura de información accesible a la información pública sin discriminación por razón de idioma.

Artículo 3.- Propuesta legal

Se modifica el numeral 3 del artículo 3° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual queda redactada en los siguientes términos:

"Artículo 3.- Principio de publicidad

(...)

3.3. El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad. **Cuando la persona acredite que su único idioma es una lengua originaria, la entidad pública está en la obligación de entregar la información en dicha lengua originaria.**

(...)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Vigencia

La presente ley entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, abril del 2024



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20101740120 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/04/2024 14:22:59-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **2** de **abril** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 7412/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.



GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La creciente influencia de la tecnología y su difusión en la sociedad ha aumentado la necesidad de una mayor transparencia en las acciones de las entidades públicas. En este sentido, la sociedad en su totalidad demanda un acceso fácil y accesible a información sobre el uso del presupuesto público, así como detalles sobre quiénes están involucrados, cómo se llevan a cabo las decisiones y cuáles son las razones detrás de estas. En consecuencia, es fundamental que la información pública esté disponible de manera clara y accesible para todos.¹

Sin embargo, es importante destacar que el derecho de acceso a la información se materializa plenamente cuando esta información está disponible para todos, incluyendo en las lenguas originarias del país. Un ejemplo de esto es el Parlamento Europeo, donde se emplea un equipo de alrededor de 25 traductores que, de manera simultánea, traducen las intervenciones de los eurodiputados a todos los idiomas presentes en la Unión Europea. Además, los eurodiputados tienen el derecho de expresarse en su lengua materna.²

1.1. ANTECEDENTES

La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en sus artículos 41° y 42°, establece que los ciudadanos europeos tienen el derecho a recibir una administración eficaz y transparente, así como acceso libre a la documentación de las entidades públicas. Además, el Convenio 205 del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos, fechado el 18 de junio de 2009, reconoce la importancia de la transparencia de las autoridades públicas en una sociedad democrática y pluralista.³

¹ CASTILLA-LA MANCHA. GOBIERNO ABIERTO Y TRANSPARENTE: ¿QUÉ ES Y PARA QUÉ SIRVE LA TRANSPARENCIA?. Obtenido en <https://transparencia.castillalamancha.es/transparencia>

² QUISPE APAZA, Yván. DELITOS DE FUNCIÓN, INMUNIDAD PARLAMENTARIA Y PARLAMENTARISMO. Gerardo Távara Castillo (Transparencia y actividad parlamentaria: pp. 199-207). Gaceta Jurídica. 2022, p. 204.

³ CASTILLA-LA MANCHA. Ob. Cit.



En nuestro país, el artículo 2° numeral 5 de la Constitución Política de 1993, reconoce nuestro derecho de acceso a la información pública; el cual tiene una gran importancia para conocer el desempeño del gobierno de turno y fiscalizarlo⁴, así como conocer las actuaciones de los anteriores gobernantes y eliminar la impunidad. En tal sentido, como señala la OCDE⁵, La Ley 27806 (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) es la traducción jurídica peruana del derecho fundamental reconocido en nuestra Carta Magna; mientras que el Decreto Supremo 072-2003-PCM reglamenta la citada ley, además de brindar detalles y lineamientos sobre su implementación práctica por parte de las entidades públicas.

El 17 de abril de 2018, el Tribunal Constitucional emitió una sentencia respecto al proceso de Amparo, contenido en el Expediente N° 00889-2017-PA/TC-Ancash. En esta sentencia, se declaró fundada la demanda de amparo presentada por una ciudadana quechua hablante contra la Municipalidad Provincial de Carhuaz. El Tribunal Constitucional determinó que se vulneraron sus derechos fundamentales, incluyendo el derecho a la igualdad, al uso de su propio idioma ante cualquier autoridad, al uso oficial por parte del Estado de la lengua indígena predominante y a la libertad de trabajo. Además, el Tribunal Constitucional declaró un estado de cosas inconstitucional en relación con la falta de efectiva implementación del derecho a que el Estado se comunique oficialmente también en las lenguas indígenas u originarias, en las zonas donde estas son predominantes, conforme al marco normativo establecido en la materia.⁶

⁴ CORDOVA-CALLE, Gianfranco. *EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ORDENAMIENTO PERUANO. EN PARTICULAR SOBRE LAS ENTIDADES PÚBLICAS BAJO RÉGIMEN PRIVADO*. 2018, pp. 51-52. Obtenido en https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3431/DER_114.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁵ OCDE. *GUÍA DE LA OCDE SOBRE GOBIERNO ABIERTO PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS PERUANOS*. P. 65. Obtenido en <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1745039/Guia-de-Gobierno-Abierto-para-Funcionarios-Publicos-Peruanos.pdf.pdf?v=1616192526>

⁶ INFORME N° 000036-2021-DLI/MC. Obtenido en https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/08/OFICIO-No-000446-2021-DGPI-MC_INFORME-No-000036-2021-DLI-MC.pdf



1.2. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El Tribunal Constitucional peruano, en el expediente 1797-2002-HD/TC, ha afirmado que el derecho de acceso a la información pública es un elemento fundamental dentro del régimen democrático. Este derecho no solo permite el ejercicio de otras libertades fundamentales, como la libertad de investigación, opinión y expresión, sino que también contribuye a fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas en la sociedad. En concordancia con esta perspectiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, en las sociedades democráticas, se presume que toda información es accesible, salvo algunas excepciones determinadas por un sistema restringido. Además, según lo destacado en el Informe Defensorial N° 96, la transparencia en la divulgación de la información pública juega un papel crucial en la prevención de la corrupción y en el fortalecimiento de la confianza de los ciudadanos en sus autoridades.⁷

Es importante destacar que la transparencia gubernamental es un principio que describe la forma en que la Administración Pública debe comportarse, asegurando que la información sobre sus actividades esté disponible para los ciudadanos de manera oportuna y sin restricciones, excepto por aquellas establecidas por ley. Esta información se presenta bajo una perspectiva de datos abiertos, con el objetivo de combatir la corrupción, prevenir los abusos de poder y permitir la fiscalización del uso de los recursos públicos.⁸. Los **estándares de transparencia**⁹ son:

⁷ RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, Julio. *LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: A 11 AÑOS DE LA PUBLICACIÓN DE UN IMPORTANTE MECANISMO DE PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN*. 2013. Obtenido en https://idehpucp.pucp.edu.pe/opinion_1/ley-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica-a-11-anos-de-la-publicacion-de-un-importante-mecanismo-de-prevencion-de-la-corrupcion/

⁸ Naser, Alejandra y Gastón Concha (2012). El desafío hacia el gobierno abierto en la hora de la igualdad; Santiago, CEPAL. p. 30. Documentos de Proyectos No.465 (LC/W.465). Obtenido en <https://biblioguias.cepal.org/EstadoAbierto/principios/transparencia>

⁹ Fuente: Naser, Alejandra y Alvaro Ramírez Alujas, (2013), "Plan de gobierno abierto: Una hoja de ruta para los gobiernos de la región", Santiago, CEPAL. 68 p. Serie Manuales No. 81, (LC/L.3802 - LC/IP/L.333) Obtenido en <https://biblioguias.cepal.org/EstadoAbierto/principios/transparencia>



Derecho a saber	Los gobiernos deben reconocer el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información, con excepciones limitadas, y deben facilitar la información en respuesta a las solicitudes de manera proactiva.
Toda la información, de todos los organismos públicos	El derecho de acceso a la información debe ser aplicado a toda la información en poder de organismos nacionales y supranacionales, incluidos todos los órganos que desempeñan funciones públicas y que operan con fondos públicos.
El acceso es la regla - el secreto es la excepción	La información puede ser retenida solo si su divulgación podría causar un daño demostrable a intereses legítimos de lo permitido por el Derecho Internacional, y solo después de considerar el interés público en dicha divulgación.
Publicación proactiva	Las entidades públicas deben publicar, de manera proactiva, información de interés público, haciendo los esfuerzos necesarios para asegurar el acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a dicha información.
Gratuito y libre para su reutilización	La información debe hacerse pública sin cargo y sin límites de reutilización, incluyendo los impuestos por las licencias y otras restricciones. Lo anterior está en consonancia con el acceso a la información y el derecho a la libertad de expresión.
Formatos abiertos	La información almacenada electrónicamente debe ser entregada a quienes lo soliciten por vía electrónica y en un formato abierto.
Recopilación de información	Los organismos públicos y las entidades privadas que entran en el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información deben recopilar la información necesaria para la participación pública y la rendición de cuentas. Deben asegurar de actualizar periódicamente la información y que sea clara, completa y comprensible.
Mecanismo/entidad de supervisión independiente	El derecho de acceso a la información debe ser supervisado por un organismo independiente que debe revisar su cumplimiento, llevar a cabo investigaciones de oficio, recibir y decidir sobre denuncias de los ciudadanos y estar facultado para ordenar medidas apropiadas asegurando el cumplimiento y la imposición de las sanciones si corresponden.

1.3. DISCRIMINACIÓN

Es preciso señalar que, el artículo 2° inciso 2 de la Constitución reconoce el principio-derecho de igualdad en los siguientes términos: Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. En su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha recordado que la igualdad, consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional (Cfr. STC N.º 0045-2004-AI, F.J. 20). Como principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario. Se



trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo" "de cualquier otra índole") que jurídicamente resulten relevantes.¹⁰

1.4. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La discriminación basada en el idioma es una de las cuestiones más frecuentes que impactan directamente en nuestra sociedad, especialmente en aquellos de ascendencia andina, generando importantes desafíos para su bienestar y desarrollo.¹¹

En el Perú, como en muchos otros países de América Latina, millones de personas, especialmente aquellas de origen indígena, enfrentan diariamente la exclusión lingüística, una realidad que se extiende a áreas fundamentales de la vida como el trabajo, la salud, la educación y la interacción social. Esta situación de desigualdad se refleja en estadísticas alarmantes: el 60% de los peruanos sin acceso a la salud hablan quechua, el idioma ancestral de los incas. La discriminación es tan evidente que muchos quechuahablantes, que representan el 13% de la población peruana según el censo de 2007, optan por no transmitir su idioma a las generaciones futuras debido al temor al rechazo y la burla. Esta vergüenza asociada con el hablar quechua ha llevado a que la UNESCO declare al idioma como vulnerable y, en algunas áreas del país, en peligro de extinción, a pesar de ser una de las lenguas oficiales del Perú. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos individuales, las minorías étnicas en el Perú y en toda América Latina continúan enfrentando desigualdades significativas, lo que subraya la necesidad urgente de políticas inclusivas que reconozcan y aborden sus necesidades específicas.¹²

¹⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia 641/2021: EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC. Obtenido en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02970-2019-HC.pdf>

¹¹ Jheferson M. Paco Flores. *DISCRIMINACIÓN LINGÜÍSTICA EN EL PERÚ*. Obtenido en https://www.researchgate.net/publication/360897406_DISCRIMINACION_LINGUISTICA_EN_EL_PERU

¹² Julio César Casma (Banco Mundial). *DISCRIMINADOS POR HABLAR SU IDIOMA NATAL*. 2014. Obtenido en <https://www.bancomundial.org/es/news/feature/2014/04/16/discriminados-por-hablar-su-idioma-natal-peru-quechua>



En el país se hablan 48 lenguas originarias, de las cuales 21 están en riesgo de desaparecer. La Defensoría del Pueblo resalta que es deber del Estado tomar medidas para proteger los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, cuyas lenguas son un componente esencial de su identidad cultural¹³ que no suelen ser respetados. Por tanto, desde el Poder Legislativo debemos presentar propuestas para facilitar el acceso a la información pública. Es así que, nuestra intención es eliminar la discriminación de acceso a la información pública, facilitando que se otorgue en la lengua originaria de la persona peticionante.

II. EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente iniciativa legislativa modifica el numeral 3 del artículo 3° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto no genera gasto al erario nacional, pues, solo se está modificando una norma pre existente y que es coherente con el fortalecimiento de la transparencia pública para generar condiciones adecuada de fiscalización ciudadana y disminuir la corrupción pública, además que elimina la discriminación por razón del idioma.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación con las políticas de Estado 24 "*Afirmación de un Estado eficiente y transparente*", 26 "*Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas*" y 29 "*Acceso a la información, libertad de expresión y libertad de prensa*".

¹³ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *ESTADO DEBE GARANTIZAR USO, PRESERVACIÓN Y OFICIALIDAD DE LENGUAS INDÍGENAS*. 2018. Obtenido en <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-estado-debe-garantizar-uso-preservacion-y-oficialidad-de-lenguas-indigenas/>